

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2159

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de la menor MXGS, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el numeral 2 del art. 28 del C.G.P., se determina por el domicilio de la menor de edad

b) Deberán establecerse unas pretensiones claras – numeral 4 del artículo 82 *ibídem* -, indicando el valor que estima se fije la cuota alimentaria, soportada con la relación de gastos en que incurre la menor MXGS y XIOMARA SARRIA ROMO.

c) Perpleja al despacho el contenido del escrito de medida cautelar, teniendo en cuenta que se advierte una pretensión de embargo y retención de las cuentas bancarias del padre obligado, cuando el objeto del proceso es precisamente la fijación de la cuota alimentaria, lo que no permite predicar desde ya un supuesto incumplimiento que imponga perseguir las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero de JEFERSSON GUTIERREZ SANCHEZ; lo anterior deberá ser adecuado según la naturaleza del proceso declarativo. (numeral 5. art. 82 del C.G.P.).

d) Debe efectuarse la aportación del registro civil de nacimiento de la menor MX GUITERREZ SARRIA, con el fin de acreditar el parentesco, pues a pesar de estar relacionado como anexo, se extrañó en los archivos digitales –art. 84 y 85 del C.G.P.-.

e) En los hechos y las pretensiones se observa acumulación de pretensiones, pues se persigue la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor MXGS y de la cónyuge XIOMARA SARRIA ROMO, debido a lo cual es admisible conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto procesal¹. Sin embargo, la parte le atañe ajustar su escrito a los

¹ "(...) **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

rigorismos procesales, lo que no se observa cumplido en esta causa judicial, toda vez que la petición consignada en el numeral tercero, no se acompasa con la naturaleza del presente asunto de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por comprometer un trámite eminentemente ejecutivo; que no declarativo como el de la fijación de cuota alimentaria - numeral 3 del Art. 88 Ibídem-

f) Como requisito de procedibilidad para fijar los alimentos en favor de XIOMARA SARRIA ROMO, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 “(...) **LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA**. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. (...)” (Negrilla por el Despacho)

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)”

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deber· integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica el DR. JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA, portador de la T.P. No. 367.412 del C.S.J., y LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, identificado con T.P. No. 280.628 del C.S.J., como representantes de la menor MXGS representada por XIOMARA SARRIA ROMO en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07539d07d137d8e136227786d65b7ed14016ba0ffa19686dac5cb3bebb0ada**

Documento generado en 07/12/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>